







- d. La solicitud verbal o escrita (tácita o expresa) al (i) Titular del Instituto Nacional Electoral de México; (ii) Titular del Centro Nacional de Información Plataforma México; (iii) Titular de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iii) Titular de la Dirección General de Gestión de Servicios, Ciberseguridad y Desarrollo Tecnológico, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iv) Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, o a sus subordinados para:
- i. La obtención, transferencia y/o tratamiento de datos personales de los ciudadanos de Torreón Coahuila (mis datos personales) que se encuentran en sus Bases de Datos, esto en relación a un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con

capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza

- e. La ausencia de mandamiento por escrito o solicitud verbal para solicitarme mi consentimiento expreso o tácito para la obtención, tratamiento y transferencia de mis datos personales que pueden ser recabados a través del Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

7. De las siguientes autoridades:

(i) Titular del Instituto Nacional Electoral de México; (ii) Titular del Centro Nacional de Información Plataforma México; (iii) Titular de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iii) Titular de la Dirección General de Gestión de Servicios, Ciberseguridad y Desarrollo Tecnológico, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iv) Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza:

- a. La permisión/autorización/aval, convenio o cualquier tipo acuerdo verbal o escrito (tácito o expreso) para que cualquiera de las autoridades señaladas como responsables o sus mandos inferiores tengan acceso a sus Bases de Datos en las que se encuentran datos personales los ciudadanos de Torreón Coahuila (mis datos personales), con relación a la cooperación y coordinación de:

i. Un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la obtención, transferencia y tratamiento de mis Datos Personales y;

- b. La ausencia de mandamiento por escrito o solicitud verbal para solicitarme mi consentimiento expreso o tácito para la obtención, tratamiento y transferencia de mis datos personales que pueden ser recabados a través del Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

- c. La transferencia de mis Datos Personales en el contexto de la instalación de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

d. En específico del Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza se le señala como autoridad responsable toda vez que es el encargado de expedir las Licencias de Conducir en el Estado de Coahuila, y por lo tanto tiene a su cargo la operación de las Bases de Datos de la misma que se pretende utilizar para alimentar el Sistema aludido. (artículo 29 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.

8. Del Titular del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública:

- a. La omisión de ejercer sus facultades y obligaciones constitucionales para proteger mis datos personales (y los de la población de Torreón) por la







"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**VIA ESTAFETA.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**OF. 13465** TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**OF. 13466** TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**OF. 13467** TITULAR DEL CENTRO DE CONTROL, COMANDO, COMUNICACIONES Y COMPUTO (C4) DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**OF. 13468** TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

**OF. 13469** TITULAR DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**SALTILLO, COAHUILA.**

**OF. 13470** TITULAR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE MÉXICO.

**OF. 13471** TITULAR DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN PLATAFORMA MÉXICO.

**OF. 13472** TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, INFRAESTRUCTURA, INFORMÁTICA Y VINCULACIÓN TECNOLÓGICA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE MÉXICO.

**OF. 13473** TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE SERVICIOS, CIBERSEGURIDAD Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA AL SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE MÉXICO.

**CIUDAD DE MÉXICO.**

**OF. 13474** TITULAR DEL EJECUTIVO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

**OF. 13475** TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

**OF. 13476** TITULAR DEL CENTRO DE INTELIGENCIA MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA.

**OF. 13477** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO. (**queja administrativo 1/2020**)

**CIUDAD.**

En los autos del **juicio de amparo** número **1395/2019-V**, el día de hoy se dictó un acuerdo que a la letra dice:

**"En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a once de septiembre de dos mil veinte.**

Se tiene por recibido el oficio 3958/2020, signado por la **Secretaria de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad**, mediante el cual remite testimonio de la resolución pronunciada en el **recurso de queja administrativo 1/2020**, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

**"PRIMERO.** Es **fundado** el recurso de queja.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo recurrido."

En consecuencia, **acúcese el recibo de estilo correspondiente a la Superioridad**; hágase del conocimiento de las partes la resolución de mérito, efectúense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

**ADMISIÓN**

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, con fundamento en los artículos 107, 108 y 112 de la Ley de Amparo, **se admite** la demanda promovida por promovido por **Cristian Alberto Flores Sierra**, contra actos de las siguientes autoridades responsables:

11. Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

12. Titular del Ejecutivo del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza.

13. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

LORENA MARTINEZ GARCIA  
 TITULAR DEL CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN PLATAFORMA MEXICO  
 21/07/21 18:31:57







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

diez de enero de dos mil diecinueve, relativo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, se hace del conocimiento de las autoridades responsables que en caso de actualizarse la cesación de efectos del acto reclamado, o bien que ocurra alguna causa notoria de sobreseimiento, deberán informarlo de inmediato, apercibidas que de no hacerlo se les impondrá individualmente una multa de **treinta Unidades de Medida y Actualización** vigente al día de hoy, de conformidad con los artículos 64 y 251 de la Ley de Amparo, la que asciende a la cantidad de **\$2,534.70** (dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 moneda nacional), tomando como base el valor inicial diario equivalente a **\$84.49** (ochenta y cuatro pesos 49/100 moneda nacional).

#### TERCERO INTERESADO.

Dada la naturaleza del acto que por esta vía se combate no existe tercero interesado.

#### AUTORIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.

Atento a la circular 12/2009 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de dieciocho de marzo de dos mil nueve, desde este momento se faculta a las partes el uso de medios electrónicos, a fin de reproducir las constancias del presente asunto.

#### HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA EL ACTUARIO.

Por otra parte, en aras de una impartición de justicia pronta y expedita, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República; además, de que el artículo 21, párrafo tercero, de la Ley de Amparo impone el cuidar de que los juicios de amparo no queden paralizados, para el caso de que en este juicio de amparo deban de realizarse notificaciones personales a cualesquiera de las partes que intervienen en el mismo, se habilitan los días y horas inhábiles que resulten necesarios para que el funcionario judicial de la adscripción pueda efectuar las mismas.

#### TELÉFONO MÓVIL Y CORREO ELECTRÓNICO

Con el fin de evitar contagios entre las partes y el propio personal de este juzgado, y en atención a las propias medidas tomadas para tal fin en el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se solicita a las partes proporcionen un número de teléfono móvil y una cuenta de correo electrónico para que se establezca el contacto respectivo en los casos en que sea necesario durante la contingencia sanitaria y se les exhorta para que autoricen la notificación de manera electrónica.

#### EXPEDICIÓN DE COPIAS A LAS PARTES EN ESTE ASUNTO

Por otro lado, en aras de cumplir con la impartición de una justicia pronta, completa e imparcial, como lo establece el artículo 17 Constitucional, y con el fin de evitar las promociones de las partes solicitando copias de lo actuado en este asunto, lo cual acarrearía la distracción del personal actuante de este órgano jurisdiccional en realizar los acuerdos correspondientes; por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, disposición expresa de su numeral 2, expídase a costa de las partes **copia simple o certificada**, según lo soliciten al momento de comparecer ante el personal actuante, de **cualquiera** de las actuaciones que integren este expediente biinstancial, previa razón de entrega que se realice y firma de recibo de parte interesada que se recabe.

#### TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fundamento en los artículos 1, 6, 8, 9, 16, 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a los criterios de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial para garantizar el respeto a la privacidad; hágase saber a las partes la facultad que les asiste para oponerse a la publicación de sus nombres y datos personales en la sentencia respectiva, en el entendido que de no realizar manifestación alguna serán omitidos y solamente en caso de consentimiento expreso serán publicados.

Por otra parte, dígame a la parte quejosa que la demanda de amparo digitalizada y demás proveídos relativos al expediente electrónico que al efecto se forme, se encontrarán disponibles para su consulta en el expediente electrónico de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, en la página de internet <http://www.cjf.gob.mx/consultas.htm>. o para las autoridades responsables en el sistema informático de ingreso mediante la Firma Electrónica de Seguimiento de Expedientes (FESE) cuya liga es <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>, respectivamente.

LORENA MARTINEZ GARCIA  
21/07/21 18:31:57





23388 ✓  
Principal

JUZGADO SEGUNDO  
Cárdenas  
Rodríguez  
DERECHO  
Administrativo Amparo Corporativo

19 NOV 27 P2:13

ORIGINAL y 16 COPIAS DE  
DEMANDA DE AMPARO.  
01 ANEXO CERTIFICADO.  
LAS 16 COPIAS DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO  
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO  
COPIA DEL ANEXO

16 copias y 1 anexo  
certificado  
19 NOV 27 P1:55

JUZGADO DE AMPARO INDIRECTO  
TORREÓN COAHUILA

**JUZGADO DE DISTRITO EN LA LAGUNA EN TURNO DEL OCTAVO CIRCUITO JUDICIAL.**

Presente.-

**CRISTIAN ALBERTO FLORES SIERRA**, por mis propios derechos mexicano, mayor de edad, soltero, al corriente de mis obligaciones fiscales, Licenciado en Derecho, nacido y con residencia en la ciudad de Torreón Coahuila, México, ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 61 fracción XX párrafo segundo y 107 fracción II Ley de Amparo, promuevo JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan.

En cumplimiento al artículo 108 de la Ley de Amparo, indico:

**I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:**

**CRISTIAN ALBERTO FLORES SIERRA**, con domicilio común para oír y recibir notificaciones el ubicado en Av. Juárez 3590 Ote. Colonia Nuevo Torreón en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza México, código postal 27060.

**II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO**

Bajo Protesta de Decir Verdad desconozco si existe alguna persona física o moral (privada y oficial) que ostente tal carácter.

**III. AUTORIDADES RESPONSABLES**

1. Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en su recinto oficial.
2. Titular del Ejecutivo del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con domicilio en su recinto oficial.
3. Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en su recinto oficial.
4. Titular de la Dirección General de Seguridad Pública de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con domicilio en su recinto oficial.
5. Titular del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Computo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en su recinto oficial.
6. Titular del Centro de Inteligencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con domicilio en su recinto oficial.
7. Titular del Instituto Nacional Electoral de México, con domicilio en su recinto oficial.

8. Titular del Centro Nacional de Información Plataforma México, con domicilio en su recinto oficial.
9. Titular de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México, con domicilio en su recinto oficial.
10. Titular de la Dirección General de Gestión de Servicios, Ciberseguridad y Desarrollo Tecnológico, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México, con domicilio en su recinto oficial.
11. Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en su recinto oficial.
12. Titular del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con domicilio en su recinto oficial.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

“221956. . Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Septiembre de 1991, Pág. 141, RUBRO: **HECHO NOTORIO, LO ES EL DOMICILIO DE UNA AUTORIDAD**”

#### IV. ACTOS RECLAMADOS

1. Del Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza:
  - a. Las órdenes verbales o escritas (tácitas o expresas), convenios, contratos, o acuerdos de cualquier tipo para la compra/adquisición de:
    - i. Un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la obtención, transferencia y tratamiento de mis Datos Personales y;
  - b. Las órdenes verbales o escritas (tácitas o expresas), convenios, contratos, o acuerdos de cualquier tipo para la instalación de:
    - i. Un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la obtención, transferencia y tratamiento de mis Datos Personales y;
  - c. Las órdenes verbales, escritas (tácitas o expresas) convenios, contratos, o acuerdos de cualquier tipo para la operación y monitoreo de:
    - i. Un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la obtención, transferencia y tratamiento de mis Datos Personales y;
  - d. Las órdenes verbales, escritas (tácitas o expresas) convenios, contratos, o acuerdos de cualquier tipo con las autoridades del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para la coordinación en la Operación de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial en el que se podrán obtener, tratar y transferir mis Datos Personales (y los de todos los ciudadanos de Torreón).
  - e. Las órdenes verbales, escritas (tácitas o expresas) convenios, contratos, o acuerdos de cualquier tipo con las autoridades del municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza para la recepción y transferencia de mis Datos

Torreón, Coahuila de Zaragoza, con el gobierno de dicho municipio y sus autoridades competentes.

- e. La solicitud verbal o escrita (tácita o expresa) al (i) Titular del Instituto Nacional Electoral de México; (ii) Titular del Centro Nacional de Información Plataforma México; (iii) Titular de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iii) Titular de la Dirección General de Gestión de Servicios, Ciberseguridad y Desarrollo Tecnológico, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iv) Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, o a sus subordinados para:
  - i. La obtención, transferencia y/o tratamiento de datos personales de los ciudadanos de Torreón Coahuila (mis datos personales) que se encuentran en sus Bases de Datos, esto en relación a un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza
  - f. La ausencia de mandamiento por escrito o solicitud verbal para solicitarme mi consentimiento expreso o tácito para la obtención, tratamiento y transferencia de mis datos personales que pueden ser recabados a través del Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
4. Titular de la Dirección General de Seguridad Pública de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con domicilio en su recinto oficial.
  - a. La instalación de:
    - i. Un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la obtención, transferencia y tratamiento de mis Datos Personales y;
  - b. La operación y monitoreo de:
    - i. Un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la obtención, transferencia y tratamiento de mis Datos Personales y;
  - c. La coordinación en la Operación de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial en el que se podrán obtener, tratar y transferir mis Datos Personales (y los de todos los ciudadanos de Torreón) con las autoridades del Gobierno de Coahuila.
  - d. La recepción y transferencia de mis Datos Personales (y de todos los ciudadanos de Torreón) que serán recabados y tratados a través de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con las autoridades del Gobierno de Coahuila.

- e. La solicitud verbal o escrita (tácita o expresa) al (i) Titular del Instituto Nacional Electoral de México; (ii) Titular del Centro Nacional de Información Plataforma México; (iii) Titular de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iii) Titular de la Dirección General de Gestión de Servicios, Ciberseguridad y Desarrollo Tecnológico, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iv) Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, o a sus subordinados para:
    - i. La obtención, transferencia y/o tratamiento de datos personales de los ciudadanos de Torreón Coahuila (mis datos personales) que se encuentran en sus Bases de Datos, esto en relación a un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza
  - f. La ausencia de mandamiento por escrito o solicitud verbal para solicitarme mi consentimiento expreso o tácito para la obtención, tratamiento y transferencia de mis datos personales que pueden ser recabados a través del Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
5. Del Titular del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza:
- a. La operación y monitoreo de:
    - i. Un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la obtención, transferencia y tratamiento de mis Datos Personales y;
  - b. La coordinación en la Operación de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial en el que se podrán obtener, tratar y transferir mis Datos Personales (y los de todos los ciudadanos de Torreón) con las autoridades del municipio de Torreón Coahuila.
  - c. La recepción y transferencia de mis Datos Personales (y de todos los ciudadanos de Torreón) que serán recabados y tratados a través de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con el gobierno de dicho municipio y sus autoridades competentes.
  - d. La solicitud verbal o escrita (tácita o expresa) al (i) Titular del Instituto Nacional Electoral de México; (ii) Titular del Centro Nacional de Información Plataforma México; (iii) Titular de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iii) Titular de la Dirección General de Gestión de Servicios, Ciberseguridad y Desarrollo

Tecnológico, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iv) Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, o a sus subordinados para:

- i. La obtención, transferencia y/o tratamiento de datos personales de los ciudadanos de Torreón Coahuila (mis datos personales) que se encuentran en sus Bases de Datos, esto en relación a un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza
  - e. La ausencia de mandamiento por escrito o solicitud verbal para solicitarme mi consentimiento expreso o tácito para la obtención, tratamiento y transferencia de mis datos personales que pueden ser recabados a través del Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
6. Titular del Centro de Inteligencia Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza:
- a. La operación y monitoreo de:
    - i. Un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la obtención, transferencia y tratamiento de mis Datos Personales y;
  - b. La coordinación en la Operación de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial en el que se podrán obtener, tratar y transferir mis Datos Personales (y los de todos los ciudadanos de Torreón) con las autoridades del Estado de Coahuila.
  - c. La recepción y transferencia de mis Datos Personales (y de todos los ciudadanos de Torreón) que serán recabados y tratados a través de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, con las autoridades del Estado de Coahuila
  - d. La solicitud verbal o escrita (tácita o expresa) al (i) Titular del Instituto Nacional Electoral de México; (ii) Titular del Centro Nacional de Información Plataforma México; (iii) Titular de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iii) Titular de la Dirección General de Gestión de Servicios, Ciberseguridad y Desarrollo Tecnológico, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iv) Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza, o a sus subordinados para:
    - i. La obtención, transferencia y/o tratamiento de datos personales de los ciudadanos de Torreón Coahuila (mis datos personales) que se encuentran en sus Bases de Datos, esto en relación a un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con

capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza

- e. La ausencia de mandamiento por escrito o solicitud verbal para solicitarme mi consentimiento expreso o tácito para la obtención, tratamiento y transferencia de mis datos personales que pueden ser recabados a través del Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
7. De las siguientes autoridades:
- (i) Titular del Instituto Nacional Electoral de México; (ii) Titular del Centro Nacional de Información Plataforma México; (iii) Titular de la Unidad de Información, Infraestructura Informática y Vinculación Tecnológica, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iii) Titular de la Dirección General de Gestión de Servicios, Ciberseguridad y Desarrollo Tecnológico, Unidad Administrativa Adscrita al Subsecretario de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de México; (iv) Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza:
- a. La permisión/autorización/aval, convenio o cualquier tipo acuerdo verbal o escrito (tácito o expreso) para que cualquiera de las autoridades señaladas como responsables o sus mandos inferiores tengan acceso a sus Bases de Datos en las que se encuentran datos personales los ciudadanos de Torreón Coahuila (mis datos personales), con relación a la cooperación y coordinación de:
    - i. Un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, para la obtención, transferencia y tratamiento de mis Datos Personales y;
  - b. La ausencia de mandamiento por escrito o solicitud verbal para solicitarme mi consentimiento expreso o tácito para la obtención, tratamiento y transferencia de mis datos personales que pueden ser recabados a través del Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
  - c. La transferencia de mis Datos Personales en el contexto de la instalación de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
  - d. En específico del Titular de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza se le señala como autoridad responsable toda vez que es el encargado de expedir las Licencias de Conducir en el Estado de Coahuila, y por lo tanto tiene a su cargo la operación de las Bases de Datos de la misma que se pretende utilizar para alimentar el Sistema aludido. (artículo 29 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila.
8. Del Titular del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública:
- a. La omisión de ejercer sus facultades y obligaciones constitucionales para proteger mis datos personales (y los de la población de Torreón) por la

instalación, operación y monitoreo de Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sistema que se alimenta con mis datos personales.

- b. La omisión de ejercer sus facultades de control, investigación y sanción por el acuerdo/aval/convenio verbal o escrito (tácito o expreso) para que cualquiera de las autoridades señaladas como responsables o sus mandos inferiores transfieran información relacionada con mis Datos Personales (y de los ciudadanos de Torreón) en el contexto del Sistema de Video vigilancia aludido.
- c. La omisión de desarrollar mecanismos eficientes de oposición para la transferencia, obtención y tratamiento de mis Datos Personales en el contexto de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza

V. MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS SIGUIENTES  
ANTECEDENTES:

1. Soy originario y resido en la Ciudad de Torreón Coahuila en donde practico mi profesión y actividades empresariales, sociales, culturales, familiares y deportivas de manera continua y reiterada.
2. Que por mis actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y familiares transito por toda la ciudad de Torreón y por la Zona Metropolitana de La Laguna, incluyendo sus avenidas principales.
3. En fecha 13 de Noviembre de 2019 recorría el Periférico de Torreón Coahuila, (Blv. Raul López Mateos) a la altura del monumento conocido como la puerta de Torreón, cuando me percaté que supuesto personal público, que no pude identificar la dependencia o nivel pues no portaban identificación o logotipo que los reconociera, se encontraba instalando cámaras de seguridad con diversos sistemas adjuntos.
4. Que momentos mas tarde, junto con otros colegas decidimos ponernos a investigar el hecho y resultó que al leer el Periódico Regional "El Siglo de Torreón" en su Sección La Laguna página 5E me percaté de una nota titulada "Instalación de Cámaras lleva 95% de avance" . En dicha nota se señala, en lo que importa, que el Gobernador de Coahuila informaba un avance del 95% de la red de cámaras de vigilancia en Torreón Coahuila, con la instalación de 350 cámaras de video vigilancia.
5. Esa misma nota, informaba que estos equipos de alta tecnología tienen cubiertas prácticamente todas las vialidades principales del municipio, lo que también resulta en un Hecho Notorio pues de un simple recorrido por la ciudad podría corroborar dicha información.
6. Aunado a esto, señaló, en esa misma nota del 13 de Noviembre del 2019 en el Siglo de Torreón, que "en unos días más vamos iniciar ya con la operación de video vigilancia, inician primero las de Torreón y Saltillo" .

7. La multiseñalada nota periodística destaca que el Gobernador anunció que “no van a ser operadoras las que estén ahí monitoreando, van a ser policías los que van a estar detrás de las cámaras.”
8. Siguiendo con la línea informativa de esa nota, señala que de acuerdo a lo informado por el propio Gobernador, “las cámaras de vigilancia tendrán un enlace con el Centro de Inteligencia Municipal de Torreón (CIM)” .
9. Ante tales afirmaciones decidí realizar una investigación en los portales de noticias, sitios y cuentas oficiales de internet y redes sociales.
10. Que de dicha investigación, pude encontrar en un Tweet de la Cuenta Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila que el Sistemas de Video Inteligencia que contrataron cuenta, entre otras cosas con “capacidad de reconocimiento facial”  
([https://twitter.com/GobDeCoahuila/status/1112852879742783488?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1112852879742783488&ref\\_url=https%3A%2F%2Fr3d.mx%2F2019%2F04%2F22%2Fgobier-no-de-coahuila-anuncia-compra-de-camaras-con-reconocimiento-facial%2F](https://twitter.com/GobDeCoahuila/status/1112852879742783488?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1112852879742783488&ref_url=https%3A%2F%2Fr3d.mx%2F2019%2F04%2F22%2Fgobier-no-de-coahuila-anuncia-compra-de-camaras-con-reconocimiento-facial%2F))
11. Asimismo y derivada de la mencionada investigación, en una nota publicada por El Universal en fecha 01/04/2019 se puede advertir que “Todas ellas [las cámaras] interconectadas con los Centros de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado, los llamados C4” .  
(<https://www.eluniversal.com.mx/estados/preparan-camaras-de-vigilancia-con-reconocimiento-facial-en-coahuila>)
12. En este mismo tenor, El Heraldo de Saltillo informó el 31 de enero de 2019 que “el gobernador informó que el programa tendrá acceso a las bases de datos de las fotografías de Plataforma México, del INE y de las licencias de manejar para poder identificar a las personas que pasen por las cámaras”  
(<https://www.elheraldodesaltillo.mx/2019/01/31/empresarios-y-ciudadanos-se-manifiestan-a-favor-de-instalar-camaras-de-reconocimiento-facial-en-saltillo/>)
13. Que en todas las notas citadas se confirma la información que dicho Sistema de Vigilancia Masivo se conforma por Cámaras de Reconocimiento Facial.
14. Que al realizar un recorrido por las principales avenidas de la Ciudad de Torreón Coahuila, efectivamente me percaté de la instalación de Cámaras de Video Vigilancia.
15. Que dicho Sistema Masivo de Vigilancia tiene capacidad para reconocer a todas las personas que transiten por donde se encuentra instalado.
16. Que mis datos personales se transfirieron para alimentar una base de datos no criminales y así poder identificarme con sus cámaras de reconocimiento facial.
17. Que desconozco el modelo, marca y serie del Sistema de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial que el Gobierno del Estado de Coahuila ha adquirido, instalado e iniciado en operación en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sin embargo lo referido es en relación a las

- propias declaraciones realizadas por el propio Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila.
18. Desconozco el modelo, marca, serie y número de Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sin embargo, lo referido es en relación a las propias declaraciones realizadas por el propio Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila.
  19. Que los actos que se reclaman y las autoridades señaladas como responsables derivan de dicha información pública y que además representan un Hecho Notorio, por lo que me reservo mi Derecho a ampliar la demanda respecto a autoridades y actos que surjan de los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables.
  20. Que sin mi consentimiento, mis datos personales van a ser obtenidos, transferidos y tratados para operar un Sistema Masivo de Vigilancia que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
  21. Que NO ES MI VOLUNTAD que se obtengan, almacenen, traten y transfieran mis Datos Personales en el contexto de la presente acción judicial.
  22. Que hasta la fecha no he sido notificado que mis datos personales van a ser obtenidos, tratados y transferidos y que además van a estar disponibles para todas las autoridades señaladas como responsables.
  23. Que hasta la fecha no he sido notificado de algún procedimiento judicial o administrativo que pueda derivar en la obtención, tratamiento y transferencia de mis datos personales.
  24. Que me veo afectado en mi esfera jurídica por los actos que se reclaman, pues estos representan una VIOLACIÓN SISTEMÁTICA A MIS DERECHOS HUMANOS.
  25. Que ante tales hechos ocurro a promover JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

VI. PRECEPTOS QUE CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS VIOLADAS.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las autoridades señaladas como responsables violentan:

1. Artículo 14 y 16: Por violación a las garantías de seguridad jurídica consistentes en mandamiento por escrito y fundamentación y motivación.
2. Artículo 20 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. FECHA DE NOTIFICACIÓN

QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD SEÑALO el 13 de noviembre de 2019 COMO FECHA FEHACIENTE DE NOTIFICACIÓN, en virtud que fue en esa fecha cuando yo conocí de la política de Seguridad Pública consistente en la

Instalación de un Sistema y Cámaras de Reconocimiento Facial en la ciudad de Torreón Coahuila.

#### VIII. PROCEDENCIA

El presente Juicio de Amparo Indirecto es procedente toda vez que se actualiza una de las excepciones al Principio de Definitividad consagrada en el artículo 61 Fracción XX párrafo segundo consistente en:

Si el acto reclamado carece de fundamentación, pues tal como se desprende de un análisis detallado de mi demanda inicial, los actos que se me impugnan carecen de fundamentación total en virtud que no he sido notificado de ellos, siendo que para el la obtención, transferencia y tratamiento de mis datos personales se requiere mi consentimiento.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

*“Época: Décima Época, Registro: 2020339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de agosto de 2019 10:10 h, Materia(s): (Común), Tesis: VI.1o.A. J/21 (10a.)*

**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ADEMÁS DE LAS EXCEPCIONES A ESE PRINCIPIO CONTENIDAS EN LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DE LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS SE PREVÉ UNA MÁS EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO QUE IMPIDE EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

*Si bien es cierto que esa norma prevé la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o bien, proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a esas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que contempla la ley de la materia y sin exigir mayores requisitos que los que ésta prevé para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, con independencia de si el acto en sí mismo es susceptible o no de ser suspendido conforme a la ley en mención; también lo es que establece una excepción ulterior además de si el acto reclamado carece de fundamentación, si sólo se alegan violaciones directas a la Constitución, o si el recurso o medio de defensa se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, la cual atañe a la forma como la autoridad responsable rinda su informe justificado, en el que si señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad. De ahí que si el o los actos reclamados son materialmente administrativos, en el auto de inicio no es jurídicamente factible desechar de plano la demanda de amparo por considerar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XX del artículo 61 de la ley de la materia, sino que es necesario dar oportunidad a que la autoridad responsable rinda su informe justificado y comprobar hasta entonces si se surte o no la excepción al principio de definitividad contenida en el último párrafo de esa fracción.”*

Aunado a esto, no resultaría dable el desechamiento parcial o total del presente Juicio de Amparo Indirecto bajo el argumento que ciertos actos que se reclaman son hechos futuros como lo podrían llegar a ser la puesta en operación del Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, pues del Antecedente #6 se desprende que el Titular del Ejecutivo anunció que “en unos días vamos a iniciar ya con la operación de las cámaras de video vigilancia” .

Esto pues las jurisprudencias de nuestros máximos tribunales han desarrollado la teoría de los actos INMINENTES, que establece que, si los actos reclamados no son existentes, para la procedencia de juicio Biinstancial, debe existir certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad.

Bajo estas premisas podemos analizar dos hechos previos que sitúan la puesta en operación del sistema y de las cámaras como un acto INMINENTE:

1. La instalación de al menos 350 Cámaras con Capacidad de Reconocimiento Facial solamente en la ciudad de Torreón, con los millonarios costos que esto representa.
2. Los propios dichos del Titular del Ejecutivo del Estado de Coahuila en el sentido que “en unos días vamos a iniciar ya con la operación de las cámaras de video vigilancia” .

Por lo que ante los hechos probados y los dichos de la propia autoridad que dirige la supuesta política de seguridad pública aquí impugnada, se puede derivar con toda certeza que una consecuencia forzosa será la puesta en operación del Sistema y las Cámaras de video vigilancia con Capacidad de Reconocimiento Facial, sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Octava Época, Registro: 230866, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 56

**ACTOS RECLAMADOS. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS INMINENTES, EN SU POSICION FRENTE A LOS ACTOS YA EXISTENTES Y A LOS FUTUROS.**

*Conviene analizar la naturaleza de los actos inminentes, en su posición frente a los actos ya existentes y a los futuros, tomando como punto de partida que la procedencia del juicio de garantías exige una materia sobre la cual pueda surtir efectos el fallo constitucional, pues sólo en presencia de un acto que sirva de materia al juicio, el quejoso puede sufrir un agravio actual, directo y presente; mismo que se traduce en el perjuicio a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de la Materia. Sin embargo, de aplicarse rigurosamente este principio, según el cual la acción de amparo sólo es procedente en contra de un acto ya existente, ocurriría que el gobernado, aunque tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar pacientemente la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales insitas al mismo, so pena de ver sobrepasado el juicio promovido con anticipación a dicho evento. Tales reflexiones, entre otras, condujeron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a matizar esta regla general, admitiendo la procedencia del juicio de amparo en contra de actos no existentes aún, pero de cuya realización se tiene plena certeza por así demostrarlo actos previos, o por ser una consecuencia forzosa e ineludible de hechos probados.*

*"Época: Novena Época, Registro: 194501, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Marzo de 1999, Materia(s): Penal, Tesis: X.3o.16 P, Página: 1374*

**ACTOS RECLAMADOS INMINENTES. LO SON AQUELLOS DE CUYA REALIZACIÓN SE TIENE PLENA CERTEZA POR SER UNA CONSECUENCIA FORZOSA E INELUDIBLE DE HECHOS PROBADOS.**

*La resolución dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que revoca el auto que negó la orden de aprehensión y detención en contra del quejoso por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar cometido en agravio de su cónyuge y menores hijos, por estimar que en la especie se acreditan los elementos del tipo penal, así como la presunta responsabilidad del inconforme, produce en el quejoso un agravio actual, pues si bien la resolución reclamada, por sí sola, no afecta la libertad del quejoso, también es cierto que por referirse a una situación que está pronta a suceder, como lo es la orden de aprehensión, seguramente se lo causará; esto es así, a virtud de que si la autoridad ordenadora consideró que en el caso con los elementos de prueba se acreditan tanto los elementos del tipo del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, cuanto la probable responsabilidad del quejoso, es evidente que dicha resolución obliga al Juez responsable a emitir la orden de aprehensión en contra del impetrante por el referido ilícito, porque ese tipo de mandamiento judicial ya no depende del análisis y valoración de las pruebas de autos por parte del Juez, quien ha de dictarla, pues no obstante de que la Sala Penal dejó plenitud de jurisdicción al Juez natural, enseguida precisó que debía dictar otra de acuerdo a los lineamientos de la resolución de segunda instancia; por tanto, se trata de un acto de realización inminente, por ser una consecuencia forzada e ineludible de hechos probados respecto del cual es procedente el juicio de amparo biinstancial. Estimar lo contrario implicaría que, aunque el gobernado tuviera pleno conocimiento de la realización próxima de un acto lesivo, para intentar el amparo estaría obligado a esperar la realización de dicho acto, con todas las consecuencias perjudiciales que ello acarrea, so pena de que se sobreseyera en el juicio promovido con anticipación a dicho evento, lo que es contrario a la naturaleza del juicio de amparo."*

*"918347. 184. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, P.R. TCC, Pág. 157.*

**AMPARO, TÉRMINO PARA PROMOVERLO. ACTOS FUTUROS INMINENTES.** - *Cuando los actos reclamados no se hacen consistir en una resolución específica y concreta que lesiona los derechos de la parte quejosa, sino en actos futuros e inminentes de los que dicha quejosa dice tener conocimiento pero sin que se le haya notificado una resolución como la descrita, el hecho de que se haya promovido un amparo anterior contra los mismos actos no puede determinar que se estime que la nueva demanda es extemporánea, ya que en tales casos no puede tomarse ninguna fecha fija como punto de partida para computar el término señalado en el artículo 21 de la Ley de Amparo. Es decir, si las autoridades no hacen al posible afectado una notificación clara de una resolución específica, éste puede promover el juicio de amparo cuando tenga elementos que lo hagan suponer que los actos que reclama son inminentes. Y puede, en principio, hacerlo en varias ocasiones, ya que cuando se plantea una situación oscura y confusa, no puede exigírsele un conocimiento exacto de la ejecución de los actos que teme, ni puede privársele del derecho que al promover el juicio de amparo le otorgan los artículos 1o., fracción I, y relativos, de la Ley de Amparo. En todo*

*caso, si promueve varias demandas, en cada una de ellas se examinará la procedencia del juicio, y si alguna de ellas resulta interpuesta en forma legalmente sancionable, esa cuestión podrá también ser examinada en cada juicio que promueva.”*

**IX. PRECEPTOS QUE CONTENGAN LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS VIOLADAS.**

Artículo 1, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**X. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**PRIMERO. – AUSENCIA DE MANDAMIENTO ESCRITO Y AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

Este H. Juzgador deberá decretar la inconstitucionalidad de los actos reclamados, toda vez que los mismos se alejan de los principios y garantías de seguridad jurídica y legalidad que permean sobre todas las actuaciones de las autoridades en nuestro país. Al respecto nuestra Carga Magna establece:

*“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]*”

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]”*

Dichos numerales sientan las bases de la garantía de seguridad jurídica que permea, vez que esto permite otorgar certeza y seguridad jurídica al gobernado de los actos de las autoridades.

De inicio, resulta indispensable que cualquier actuación de las autoridades que se ejecuten a la luz del “Estado-policía”, deben de realizarse a través de un mandamiento por escrito que funde y motive tanto su el acto como la competencia de quienes pretenden molestar en su propiedad, posesiones, libertades o derechos de quien se encuentre bajo la jurisdicción del Estado mexicano, sus entidades y municipios.

Dentro de los requerimientos necesarios del sistema democrático funcione se tiene que dar activa participación de la sociedad en la toma de decisiones públicas que la afecten, y en los requisitos de gobernanza se tiene que dar el buen uso de los recursos públicos no solo de eficiencia si no de ética y moralidad y por último teniendo un sentido de legalidad ya que el estado solo puede actuar si la ley lo autoriza para hacerlo teniendo en cuenta una clara contrariedad de la autoridad con los ciudadanos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El acto administrativo “ la arbitrariedad producida desde y a partir del acto administrativo, pagina 132. Dr. Jorge Enrique Romero Pérez.

2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). *Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241*

**MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

*De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción*



de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.  
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 147/2013.

Época: Décima Época, Registro: 2005777, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.50 K (i0a.), Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de

*condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.*  
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

Un acto que no se plasma en un mandamiento por escrito, como lo es en el caso que nos ocupa y que me afecta directamente, es un acto que trasgrede los principios de seguridad jurídica y legalidad, pues ni siquiera cumple la primera exigencia del 16 Constitucional. Por lo que lógicamente tampoco se ve satisfecha la exigencia de fundamentación y motivación en su doble aspecto: tanto de acto, como de la competencia, lo que trae como consecuencia una violación directa y descarada de dicha garantía en perjuicio de mi persona.

Así las cosas, "todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto"<sup>2</sup>.

Sin la satisfacción de esta exigencia, me veo ante un total estado de indefensión jurídica e incertidumbre pues desconozco los motivos particulares o las causas inmediatas de la autoridad para ejercer su facultad punitiva, ignorando aún más los preceptos del ordenamiento jurídico que supuestamente he trasgredido. Es decir, ignoro los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando en este caso en concreto para que las autoridades responsables resolvieran tomar tal determinación.

Para fortalecer aún más este argumento, es importante tener en cuenta que la fundamentación encuentra cabida también en los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio de mi persona, es decir las autoridades deben de fundamentar su competencia bajo los principios de exactitud y precisión.

Estos principios (de exactitud y precisión), se traducen en que resulta requisito esencial y una obligación de toda autoridad, plasme en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia, los preceptos legales que lo faculten para ejercer la atribución ejercida, citando fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente. Esta exigencia encuentra su lógica en un principio básico de un Estado Democrático moderno: la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite.

<sup>2</sup> 216534. VI. Zo. J/248. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, Pág. 43: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."

Al respecto, fundamento lo dicho en el siguiente criterio jurisprudencial:

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."* **[Énfasis añadido]**

En este sentido, no he recibido mandamiento alguno que:

1. Solicite mi consentimiento para tratar, transferir y obtener mis datos personales.

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: 177347. Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310

2. Me haya informado una causa administrativa, judicial o jurisdiccional que amerite la desproporcionada intromisión a mi privacidad que representa mi vigilancia con cámaras de reconocimiento facial.

Por lo que, en conclusión, al no contar con mandamiento escrito, las exigencias de fundamentación y motivación en su doble aspecto se ven mermadas, trayendo consigo la sujeción a la arbitrariedad del actuar de las autoridades responsables, lo que a su vez me impide tener certeza y seguridad jurídica, pues se trasgreden las garantías instrumentales de este último principio.

En ese sentido, se solicita se declaren inconstitucionales los acuerdos realizados para la transferencia de mis datos, así como se declare inconstitucional la instalación y operación del sistema de vigilancia masivo aludido.

#### SEGUNDO. – VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Se aduce una violación al Principio de Presunción de Inocencia, que se encuentra protegido por el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el marco internacional y el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El principio de presunción de inocencia, puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso, una de ellas es la vertiente extraprocesal y la procesal.

La extraprocesal se refiere a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial.

*Época: Décima Época Registro: 2003693 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1*

*Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) Página: 564*

#### **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.*

Y aunque en la especie nos encontramos ante un acto administrativo, lo cierto es que la vigilancia la realizan agentes del estado vinculados con seguridad que tienen a su cargo la persecución de delitos penales en su gran mayoría, pues estos están adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del municipio.

Y es en ambos ámbitos en donde la presunción de inocencia resulta violenta en el presente caso. Las autoridades señaladas como responsables transfirieron, trataron y obtuvieron mis datos personales para alimentar una base de datos criminal, pues son las únicas que tienen competencia para formar, tal como lo establece el numeral 21 inciso b) de nuestra Constitución Federal y los demás artículos que robustecen esta limitación:

*“Artículo 21.*

*Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

*[...]*

*b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema ”*

Esta misma limitante la encontramos en la Constitución del Estado de Coahuila:

*“Artículo 109.- Para el cumplimiento de la función de seguridad pública la ley establecerá una dependencia especializada en la materia y conformará el Sistema Estatal de Seguridad Pública, como instancia de coordinación entre los tres órdenes de gobierno con amplia participación social.*

*Las instituciones encargadas de la seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.*

*El Sistema Estatal de Seguridad Pública estará sujeto a las bases siguientes:*

*[...]*

*IV. Establecerá y actualizará permanentemente las bases de datos criminalísticos y de personal de las instituciones de seguridad pública y seguridad privada, a fin de que ninguna persona pueda ingresar al servicio si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema;”*

Como se resalta en negritas, los Sistemas de Seguridad (ya sea el Nacional o el Estatal), únicamente cuentan con la facultad Constitucional de establecer bases de datos criminalísticas, toda vez que esto responde a los principios de legalidad, presunción de inocencia, certeza y seguridad jurídica, así como los principios del debido proceso.

Siguiendo esta lógica, Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza en diversos artículos confirma esta tendencia constitucional de únicamente generar bases de datos criminales, siendo que esta Ley las define y delimita aun más.

*Artículo 2. Glosario*

*Para efectos de esta ley, se entenderá por:*

*XXXVII. Sistema Estatal de Información: Conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video que comprende el registro, almacenamiento suministro, actualización y consulta de información en materia de seguridad pública;*

*“Artículo 5. Bases de la seguridad pública Conforme a las bases establecidas en la Ley General, el Sistema Estatal comprende:*

*III. La sistematización de los instrumentos de información sobre seguridad pública, que comprende bases de datos criminalísticas, así como del personal de las instituciones de seguridad pública, a través de un Sistema Estatal de Información que permita el acceso a la información en materia de seguridad pública”*

*“Artículo 205. Elementos que lo integran El Sistema Estatal de Información es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:*

*I. Información criminal para la prevención, la persecución y la sanción de las infracciones y los delitos y la reinserción social del delincuente, que incluye: el informe policial homologado, investigaciones, imputados, indiciados, mandamientos judiciales, detenidos, procesados, sentenciados, ejecución de penas, y de la población penitenciaria;*

*II. Personal de seguridad pública, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada de protección personal;*

*III. Armamento y equipo, que comprenda los equipos De comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso, huellas balísticas, colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las corporaciones policiales, vehículos, caninos, drones, y demás equipo; y IV. Demás información y bases de datos que determinen los lineamientos del Centro Nacional y por acuerdo del Consejo Estatal.*

”

De lo anterior se colige que autoridades administrativas señaladas como responsables, únicamente están facultadas para desarrollar bases de datos criminales, por lo que si solicitaron la transferencia de mis datos personales, estas se encontrarán presuponiendo que yo me encuentro dentro de alguno de los supuestos del artículo 205 Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es importante manifestar que la constitución federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual los protege a través del derecho de toda persona que se presume su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con esa misma calidad hasta que se demuestre lo contrario.

Todo lo anterior sin que haya mediado procedimiento alguno en el que se haya presumido mi participación en alguna conducta delictiva, administrativa o civil que amerite mi transferencia de datos a una base de datos criminales.

En este sentido, mi presunción de inocencia se ve soslayada toda vez que las autoridades me consideran como criminal y por lo tanto decidieron solicitar la transferencia de mis datos personales.

Aunado a esto el derecho a la privacidad consagrado el artículo 6 de nuestra Carta Magna y en el 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, o su domicilio, la privacidad también es un valor en sí mismo, esencial para el desarrollo

de la personalidad y la protección de la dignidad humana, que es uno de los temas centrales de la DUDH.

Podemos establecer que la medida que se impugna no tiene tratos diferenciados, sobre la población si no que es un trato generalizado y sistemático que viola mi derecho a la privacidad sin que yo me encuentre en una hipótesis que amerite una intromisión a mi vida privada.

Por todo lo anterior, se solicita se declaren inconstitucionales los acuerdos realizados para la transferencia de mis datos, así como se declare inconstitucional la instalación y operación del sistema de vigilancia masivo aludido.

### **TERCERO. - LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN VIOLAN MI GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA**

Para contextualizar el presente argumento Su Señoría, me permito enmarcar el presente concepto de violación en un cuestionamiento que centra el sentido de mi reclamación:

1. **¿Se debe satisfacer mi garantía de audiencia previa si una autoridad vinculada con la seguridad pretende transferir, obtener y tratar de mis datos personales en bases de datos no criminales?**

Esta parte argumentará y probará que la transferencia, obtención y tratamiento de datos personales en bases de datos no criminales, sin mi consentimiento y sin que haya mediado procedimiento legal alguno, representa una clara violación a mi derecho de audiencia previa.

De la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que todas las autoridades administrativas, se encuentran obligadas a hacer respetar garantías de seguridad jurídica previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan.

Los elementos de la garantía de la audiencia previa se integra para prevenir actos arbitrarios abusivos e injustificados de la autoridad ya que la somete a cumplir una serie de formalidades, para que el ciudadano tenga conocimiento que se lleva un procedimiento en su contra y se le da la oportunidad de presentar una defensa conforme a sus intereses pudiendo probar y ser sujeto de una revisión jurisdiccional o judicial sobre sus pretensiones y reclamos.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

*Época: Novena Época, Registro: 169143, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Materia(s): Común, Tesis: I.7o.A. J/41, Página: 799*

#### **AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.**

*De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a*

*cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

*“245018. . Sala Auxiliar. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Séptima Parte, Pág. 66.*

#### **AUDIENCIA, GARANTIA DE. SU CUMPLIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

*En materia administrativa en general, y especialmente en materia agraria, la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional debe interpretarse en el sentido, no de la exigencia de un juicio previo ante los tribunales establecidos, sino que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo condicionan, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aun cuando la ley que rija el acto no establezca tal garantía; basta que sea consagrada en la Constitución General de la República. El artículo 27, fracción XI, inciso a), de la propia Constitución señala como atribución del Poder Ejecutivo Federal hacerse cargo de la actividad gubernamental en materia agraria, por conducto de la dependencia encargada de aplicar y ejecutar las leyes agrarias; tal atribución se ejerce sin necesidad legal de acudir previamente ante la autoridad judicial, porque la constituyen actos soberanos del Estado sancionados por la Constitución Federal.*

Es importante manifestar que esta garantía se constituye no únicamente en el derecho penal si no que la esfera del derecho administrativo asimismo contempla la oportunidad al agraviado que exponga una defensa de acuerdo a sus intereses, toda vez que sustituir la voluntad del ciudadano al no ser llamado a procedimiento y/o que otorgue su consentimiento expreso sobre un acto que incide en su vida privada, derechos y libertades es dictatorial y meramente de un estado autoritario, tal como acontece en el caso en cuestión.

*Época: Décima Época. Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identificarán dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

Conforme lo anterior, la emisión de los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales que tienen como finalidad desincorporar (directa o indirectamente) en forma definitiva, algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, debe estar precedida de un procedimiento en el que se le permita desarrollar plenamente sus defensas, en relación con el acto privativo.

Este procedimiento, erigido a rango constitucional consiste en otorgar a los particulares el beneficio de defensa previamente al acto privativo y el cumplimiento de esa exigencia obliga a las autoridades entre otros deberes, a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; esto es, aquéllas que resulten necesarias para garantizar al gobernado una defensa adecuada antes que el acto privativo irrumpa en su esfera de derechos. Estas exigencias se traducen en: a) notificar el inicio del procedimiento así como sus efectos; b) otorgar margen para el ofrecimiento y desahogo de los medios de convicción en que se funde la defensa; c) oportunidad de alegar y d) la emisión de una resolución que decida las cuestiones controvertidas.

Si estos requisitos no se satisfacen, se coloca al particular en un estado de indefensión, lo que resulta contrario al fin que persigue la garantía de audiencia en comento; tal y como sucede en el caso concreto, en que mi representada no ha

sido llamada a procedimiento alguno en que se le dé la intervención de ley que le corresponde, en defensa de sus derechos fundamentales.

En lo que respecta a la protección de datos personales, estas garantías deben de ser erigidas hasta con un mayor cuidado y preponderancia de acuerdo a este reporte de la ONU, cualquier interferencia en la Privacidad se considerará arbitraria si contraria las disposiciones, fines y objetivos del Pacto, y además debe ser razonable, entendida esta como una medida proporcional y necesaria.

En este mismo sentido, se pronuncia Watt, E<sup>4</sup>, quien concluye “*los programas de recopilación masiva de datos parecen ofender el requisito de que las agencias de inteligencia deben seleccionar la medida que sea menos intrusiva para los derechos humanos y, por lo tanto, socavar la esencia misma del derecho a la privacidad.*”

Aunado a esto, existen precedentes en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea que han declarado medidas de vigilancia masiva contrarias a los principios de su Convención como lo es el caso *Maximilian Scherms Maximilian Schrems v. Data Protection Commissioner*<sup>5</sup>, en el que se concluyó que:

*En cuanto al carácter necesario de la conservación de datos que impone la Directiva 2006/24, ha de señalarse que es cierto que la lucha contra la delincuencia grave, especialmente contra la delincuencia organizada y el terrorismo, reviste una importancia primordial para garantizar la seguridad pública y su eficacia puede depender en gran medida de la utilización de técnicas modernas de investigación. Sin embargo, este objetivo de interés general, por fundamental que sea, no puede por sí solo justificar que una medida de conservación como la establecida por la Directiva 2006/24 se considere necesaria a los efectos de dicha lucha.*

Por lo expuesto, queda de manifiesto que esta supuesta política de Seguridad Pública representa una injerencia abusiva y arbitraria, que no tiene justificación constitucional, ni mucho menos es necesario pues atenta directamente en contra del núcleo del Derecho a la Privacidad en su connotación de acceso a Datos Personales como se encuentra concebido en nuestra jurisprudencia y en los Tratados Internacionales.

Esto nos sitúa en que el Sistema de Vigilancia Masivo no responde a un carácter excepcionalísimo, como así lo ha resuelto nuestro Máximo Tribunal, en el contexto de seguridad nacional, seguridad pública del Estado o municipio o inclusive de una condición judicial o jurisdiccional de mi persona que amerite una alta injerencia a mi Derecho de Privacidad.

Para concluir, me permito transcribir dos criterios jurisprudenciales:

*“Época: Décima Época, Registro: 2020564, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.10o.A.6 CS (10a.)  
**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS,***

<sup>4</sup> Watt, E. (2017). 'The right to privacy and the future of mass surveillance'. The International Journal of Human Rights, 21(7), 773-799.

<sup>5</sup> jue. Maximilian Schrems y Data Protection Commissioner, C-362/14, 6 de octubre de 2015

**DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS.**

Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.”

“Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de septiembre de 2019 10:15 h, Materia(s): (Constitucional), Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.)

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.**

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y como se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.”

Así pues las autoridades señaladas como responsables pretenden entrometerse a uno de los derechos con mayor rango constitucional, mi derecho a la privacidad, sin que medie audiencia previa al respecto para recabar mi consentimiento o probar el carácter excepcionalísimo que la jurisprudencia ha impuesto a las medidas del estado en la vida privada de las personas.

Bajo esos parámetros, dado que los actos por esta vía reclamados no fueron antecedidos del procedimiento correspondiente, en el que se me concediera el derecho de poder alegar y presentar pruebas a mi favor, ante una clara limitación y suspensión de mis derechos humanos alegados, repara claramente en la violación a la garantía de previa audiencia que en esta vía se reclama, procediendo a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que, y se declare inconstitucional todos los acuerdos y convenios que se desarrollaron entre las autoridades señaladas como responsables para transferir, tratar y obtener mis datos personales y se declare inconstitucional en si la instalación y operación del Sistema de Vigilancia Masivo aludido.

## XI. SUSPENSIÓN

Se solicita la suspensión provisional y definitiva como una medida para que mis Derechos Humanos no se sigan violentando, pues por la alta injerencia a mis derechos humanos aludidos de los actos representan una violación Sistemática a los aludidos en el presente

Solicito la suspensión con fundamento en el artículo 128 de la Ley de amparo, que a su letra expone su procedencia de conformidad a dos requisitos:

*Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:*

- I. Que la solicite el quejoso; y*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

Asimismo, es de explorado derecho que para el otorgamiento de la suspensión se deben de satisfacer los requisitos del artículo 131 segundo párrafo y 138 de la Ley de Amparo:

*“Artículo 131. Cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando el quejoso acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento.*

*En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.”*

*Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:*

- I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;*
- II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y*
- III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la*

*notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.*

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Registro: 2006854 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A.65 K (10a.) Página: 1914*

***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.”***

De lo anterior se deduce que para otorgar la suspensión provisional y en su caso la definitiva se deben de satisfacer los siguientes requisitos:

1. El quejoso la debe de solicitar;
2. Que no se siga perjuicio al interés social;
3. Que no se contravengan disposiciones de orden público;
4. No podrá modificar, restringir derechos;
5. No podrá constituir derechos que no se haya tenido antes de la demanda;
6. Se debe hacer un estudio de la apariencia del buen derecho.

En este mismo sentido se pronunciar los siguientes criterios:

*“Época: Décima Época Registro: 2005214 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.36 K (10a.) Página: 1266*

***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. REQUISITOS QUE EL JUZGADOR DEBE OBSERVAR PARA SU CONCESIÓN.***

*Conforme al artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita "... deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.". Bajo este marco, para conceder la suspensión de los actos reclamados, el juzgador debe realizar un estudio de los aspectos: 1) preliminares; 2) esenciales; y, 3) legales; análisis que tendrá que abordar sucesivamente. En lo atinente a los aspectos preliminares, se analizará: a) la existencia del acto reclamado; y, b) su naturaleza, esto es, si de acuerdo a ella es susceptible de ser suspendido. En cuanto a los requisitos esenciales, el juzgador deberá: realizar un examen sobre la probabilidad y verosimilitud del derecho solicitado, así como sus consecuencias; en esta etapa, debe considerarse que la decisión sobre el otorgamiento de una medida cautelar implica el estudio de los elementos fundamentales de ésta, consistentes en la apariencia del buen derecho y en el daño específico que genera la demora en la decisión de fondo del asunto. Por último, tendrá que determinarse la pertinencia de la medida en orden al nivel de afectación respecto de la colectividad. No pasa inadvertido que un último aspecto que tendrá que abordarse, será el relativo a los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a*

terceros, en cuyo caso, para que surta efectos la medida suspensiva, deberá garantizarse (requisito de eficacia) en alguna de las formas que la ley señala.”

“Registro: 2006854 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo II Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A.65 K (10a.) Página: 1914

**SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO. ELEMENTOS NORMATIVOS Y DE CONTROL PARA EXAMINAR SU PROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 128, 138 Y 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE LA MATERIA.**

La Ley de Amparo, vigente desde el 3 de abril de 2013, además de los procesos legislativos que le son propios, tiene como antecedente los de la reforma constitucional en materia de amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, en los cuales el Constituyente Permanente patentizó su voluntad de transformar al juicio de amparo en un instrumento de protección y restauración de derechos humanos y de orientar las instituciones propias de dicho procedimiento a ser congruentes con esa voluntad; asimismo, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, fijó como premisas orientadoras de la reforma, evitar el abuso de dicha institución y los efectos perjudiciales para el interés social, al ampliar, por un lado, la discrecionalidad de los Jueces en las decisiones al respecto y, por otro, establecer mecanismos de control y exclusión de la arbitrariedad en esa toma de decisiones, para que quede a cargo del Poder Legislativo, mediante la expedición de la ley mencionada, transformar al instituto suspensivo, en función de las premisas señaladas. Algunas de las manifestaciones concretas de dichos propósitos se proyectaron en que, conforme a los artículos 128, 138 y 131, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión procede, siempre que la solicite el quejoso, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; promovida la suspensión, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social, como presupuesto para establecer si existe alguna contravención a dicho interés, con la finalidad de determinar sobre la procedencia de la medida; cuando el quejoso que solicita la suspensión aduzca un interés legítimo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando éste acredite el daño inminente e irreparable a su pretensión en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento; y, en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda. Por tanto, las disposiciones referidas establecen los requisitos que deben actualizarse para que proceda conceder la suspensión de los actos reclamados solicitada por el quejoso, que también constituyen los elementos o parámetros normativos del control que tanto el Constituyente como el legislador ordinario previeron para decidir sobre medidas decretadas en cualquier instancia del incidente de suspensión, para evitar una lesión al interés social, al incluirlo como un elemento del juicio de ponderación, precisamente junto con la apariencia del buen derecho; consistentes en que: I. El quejoso solicite la suspensión; lo que a su vez, supone la demostración de su interés, aun en forma presuntiva, en atención al principio de instancia de parte agraviada, previsto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo; II. Se demuestre la apariencia del buen derecho, para efectuar el análisis ponderado con el

apreciación provisional o anticipada al fondo del asunto. En este sentido consideramos que nos asiste la razón sobre la violación a los derechos humanos argumentada pues de los argumentos vertidos se desprende una alta presunción *prima facie* de inconstitucionalidad.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

***“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LAS ÓRDENES VERBALES RECLAMADAS.***

*De la interpretación de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo se colige que, atento a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora, procede conceder la suspensión provisional contra los efectos de las órdenes verbales reclamadas; esto es, anticiparse la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en relación con la inconstitucionalidad de aquéllas, para que no se permita la continuación de sus efectos y mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que el quejoso pueda resentir. Máxime si no se advierte afectación al interés social y que la comunidad está interesada en que las autoridades cumplan con el imperativo contenido en el artículo 16 constitucional, en lo atinente a que toda orden o mandamiento de la autoridad competente que implique molestias al gobernado, se emita por escrito.”<sup>6</sup>*

*“Época: Novena Época Registro: 161447 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Común Tesis: 1.4o.A. J/90 Página: 1919*

***SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA, A PESAR DE QUE PUEDA ADELANTAR LOS EFECTOS DE LA DECISIÓN FINAL, SI ES NECESARIO PARA ASEGURAR UNA TUTELA CAUTELAR EFECTIVA QUE PRESERVE LA MATERIA DEL JUICIO Y LA CABAL RESTITUCIÓN DEL AFECTADO EN SUS DERECHOS.***

*El criterio de que la suspensión no debe otorgar efectos restitutorios o que anticipen la decisión final, por ser propios de la sentencia de fondo, debe superarse en aras de ser congruentes con la finalidad constitucional de preservar la materia del juicio y evitar la ejecución de actos de imposible o difícil reparación, siempre y cuando exista interés suspensivo del solicitante y materia para la suspensión, para lo que es menester considerar la naturaleza del acto reclamado. Consecuentemente, procede conceder la suspensión a pesar de que pueda adelantar los efectos de la decisión final, pues ello sería en forma provisional, si es necesario para asegurar una tutela cautelar efectiva que preserve la materia del juicio y la cabal restitución del afectado en sus derechos; es decir, cuando de no otorgarse, la restitución que, en su caso, se ordene en la resolución definitiva, pueda ser ilusoria.”*

Por lo anterior se solicita la suspensión provisional y definitiva para los siguientes efectos:

<sup>6</sup> Época: Décima Época, Registro. 2014281. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis. Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: III.2o.A.10 K (10a.). Página: 2149

1. Se ordene a las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, la suspensión en la operación y monitoreo del Sistema Masivo de Vigilancia consistente en cámaras de reconocimiento facial en la ciudad de Torreón Coahuila México.
2. En caso que no haya iniciado en operaciones, se suspenda el inicio en la operación y monitoreo del Sistema Masivo de Vigilancia consistente en cámaras de reconocimiento facial en la ciudad de Torreón Coahuila México.
3. Se ordene a las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, la suspensión en la obtención y tratamiento de mis datos personales (y si es posible de todos los ciudadanos de Torreón).
4. Se ordene a las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, la suspensión en la transferencia de mis datos personales (y si es posible de todos los ciudadanos de Torreón).
5. Se ordene a las autoridades responsables, en el ámbito de su competencia, la eliminación de mis datos personales en sus bases de datos (y si es posible de todos los ciudadanos de Torreón).

*Época: Décima Época, Registro: 2016425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 16 de marzo de 2018 10:19 h, Materia(s): (Común), Tesis: 1a. XXI/2018 (10a.)*

**PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011.**

*A partir de la reforma de junio de 2011 al juicio de amparo se amplió el espectro de protección de dicho mecanismo procesal, de tal manera que ahora es posible proteger de mejor forma los derechos fundamentales que tengan una dimensión colectiva y/o difusa. Así, el juicio de amparo que originalmente fue concebido para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja. Por esa razón, recientemente esta Primera Sala ha reconocido la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, puesto que mantener la interpretación tradicional de dicho principio en muchos casos acabaría frustrando la finalidad sustantiva del juicio de amparo: la protección de todos los derechos fundamentales. Por lo demás, la necesidad de dicha reinterpretación se ha hecho especialmente patente en casos recientes en los que esta Suprema Corte ha analizado violaciones a derechos económicos, sociales y culturales, puesto que si se mantuviera una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo nunca puede suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger este tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes es precisamente su dimensión colectiva y difusa. Con todo, las consideraciones anteriores no significan que la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 haya eliminado el principio de relatividad, sino solamente que debe ser reinterpretado. En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio de relatividad ordena a los tribunales de amparo estudiar en las sentencias únicamente los argumentos de las partes -supliéndolos si así procediera- y, en su caso, conceder el amparo sólo para el efecto de que se restituyan los derechos violados de los quejosos, sin que sea relevante para*

*efectos de la procedencia del juicio el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo anterior implica que los jueces de amparo no pueden ordenar directamente en sus sentencias la protección de los derechos de personas que no hayan acudido al juicio de amparo, sin embargo, es perfectamente admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficie a terceros ajenos a la controversia constitucional.*

PRIMERA SALA

6. Se solicite al Titular del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales para la protección de mis datos personales (y los de toda la población de Torreón). Sirve de apoyo los siguientes criterios:

*Época: Décima Época, Registro: 2016839, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 04 de mayo de 2018 10:09 h, Materia(s): (Común), Tesis: IV 1o.A. J/38 (10a.)*

**SUSPENSIÓN. EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE LA LEY LE IMPONE, PROCEDE CONCEDERLA.**

*Cuando en el amparo se reclama el inejercicio de las facultades de la autoridad administrativa y esa conducta omisiva refleja una actitud de indiferencia ante el cumplimiento de las obligaciones que la ley le impone, pues abandona o deja de prestar el servicio público encomendado y soslaya el bienestar social que supone observar ese deber, en una apariencia del buen derecho, procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto práctico de vencer la abstención y obligar a la autoridad a acatar lo que la ley le ordena, máxime si con ello se pretende evitar un daño al orden público o al interés social, ocasionado precisamente por el incumplimiento a su obligación. Concluir en sentido contrario, sería secundar una conducta ilegal y contribuir al desacato de la ley, sin que sea justificable esperar a que se resuelva en el fondo el juicio de amparo para que la autoridad, hasta ese entonces, proceda a cumplir con algo a lo que siempre estuvo obligada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

*Época: Décima Época, Registro: 2016760, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 27 de abril de 2018 10:31 h, Materia(s): (Común), Tesis: XVI.2o.T.1 K (10a.)*

**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA ACTOS DE NATURALEZA NEGATIVA ES PROCEDENTE SU CONCESIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS.**

*De la interpretación sistemática de los artículos 77, fracción II y 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se advierte que la suspensión del acto reclamado, a petición de parte, cuando se satisfacen los requisitos del artículo 128 de la propia ley, es susceptible de otorgarse, incluso, tratándose de actos negativos, siempre y cuando sea jurídica y materialmente posible restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, en tanto se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, lo que es acorde con la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, que tuvo como propósito otorgar una protección amplia e integral a los derechos de las personas. De ahí que el legislador, por medio de la institución de la suspensión buscó satisfacer una doble función: por un lado, conservar la materia de la controversia y, por otro, evitar que las personas sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, mediante el restablecimiento provisional del derecho transgredido; es decir, como medida restitutoria provisional de los derechos afectados con motivo de un acto que, sin importar si implica un hacer*

*o un no hacer, dada su propia naturaleza y características, involucra un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado.*

7. Para la eficacia de la medida suspensiva se solicita, además, la inhabilitación temporal de las instalaciones desde donde se opera el sistema reclamado, a fin de garantizar el cumplimiento de la suspensión.
8. Para la eficacia de la medida suspensión se solicita que se garantice de forma técnica que el sistema no va a estar operando.
9. Queden sin efecto temporal todos los acuerdos, convenios (verbales o escritos) para la transferencia de mis datos personales.

Por otra parte, se solicita a este H. Juzgador, en su deber constitucional de respeto a los Derechos Humanos, y de acuerdo a la competencia de la autoridad que conozcan del presente juicio de amparo indirecto, que al decretar la presente medida cautelar de suspensión, hagan mención destacada, de manera potestativa, si es que lo considera así, de la existencia de otros derechos fundamentales que, me asistan y que deben seguirse respetando por las autoridades responsables, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Época: Décima Época, Registro: 2017889, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de septiembre de 2018 10:30 h, Materia(s): (Común), Tesis: PC.I.P. J/47 P (10a.)*

**DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE AMPARO DE RESPETARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS FACULTA PARA QUE AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN MENCIÓN DESTACADA DE LA EXISTENCIA DE OTROS DERECHOS QUE DEBEN SEGUIRSE RESPETANDO AL QUEJOSO, SIEMPRE QUE TENGAN VINCULACIÓN CON LOS ACTOS INICIALMENTE RECLAMADOS Y CON LAS AUTORIDADES QUE HAYAN SIDO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.**

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de respetar los derechos humanos y, en el ámbito de sus competencias, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones en su contra; en ese sentido, en observancia del deber constitucional de respeto, resulta acorde a la competencia de las autoridades que conozcan del juicio de amparo que al decretar una medida cautelar de suspensión, hagan mención destacada, de manera potestativa, de la existencia de otros derechos fundamentales que, según el caso concreto, asistan al quejoso y que deben seguirse respetando por las autoridades responsables, siempre que tengan vinculación con los actos inicialmente reclamados y con las autoridades señaladas como responsables, pues dicha facultad tiene como finalidad favorecer, desde la labor jurisdiccional, una cultura de respeto a los derechos fundamentales, con el fin de evitar, en la medida de lo posible, conflictos que eventualmente pueden suscitarse en las relaciones de los gobernados con las autoridades, en cada situación concreta que llegue al conocimiento de las autoridades de amparo.”*

XII. PRETENSIONES

1. Se declare inconstitucional, *per se*, la instalación, monitoreo y operación del Sistema y de las Cámaras de Video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial.
2. Se declaren inconstitucionales todos los acuerdos o convenios verbales o escritos entre las autoridades señaladas como responsables para la transferencia de mis Datos Personales y de la población de Torreón.
3. Se declare inconstitucional la obtención y tratamiento de mis datos personales [y los de los ciudadanos de Torreón] a través del cualquier medio relacionado con El Sistema de Vigilancia Masivo reclamado.
4. Se conmine al organismo autónomo en materia de transparencia de Coahuila a ejercer su función constitucional de proteger los datos personales de los ciudadanos de este Estado.

XIII. PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi Identificación Oficial del INE, con la que acredito mi interés, así como mi domicilio en la ciudad de Torreón Coahuila México.
2. **HECHO NOTORIO:** Consistente en la instalación de un Sistema Masivo de Vigilancia en las avenidas principales de la ciudad de Torreón Coahuila. Con esta probanza se acreditan los antecedentes.
3. **HECHO NOTORIO:** Consistente en las declaraciones hechas por las autoridades señaladas como responsables sobre la instalación, operación, monitoreo de un Sistema de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial. Con esa probanza se acreditan los hechos que se reclaman.
4. **HECHO NOTORIO:** Consistente en las afirmaciones hechas por el Titular del Ejecutivo y que fueron recabadas en los diarios de circulación local. Con esta probanza se acreditan los antecedentes.
5. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Que se deberá realizarse en el puente Avenida Benito Juárez y Calle 17, Primero de Cobián Centro, 27000 Torreón, Coahuila, específicamente el ubicado enfrente de la Facultad de Odontología de la Universidad Autónoma de Coahuila y el Estadio Revolución.  
Con el único objeto de constatar la instalación de un sistema de video vigilancia y demás sistemas adjuntos.
6. **INSPECCIÓN JUDICIAL:** que deberá realizarse en el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, con domicilio en su recinto oficial.  
Con los objetos siguientes:
  1. Se constate que se cuenta con el personal contratado para operar un sistema de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial en la ciudad de Torreón, Coahuila.
  2. Se constate que se cuenta con la infraestructura para operar un sistema de video vigilancia con capacidad de reconocimiento facial en la ciudad de Torreón, Coahuila.

3. Se constate la operación de un Sistema de Video vigilancia con capacidad Reconocimiento Facial en la ciudad de Torreón, Coahuila.

7. **PRESUNCION LEGAL Y HUMANA:** En todo lo que me beneficie.

Por lo anterior **SOLICITO** de manera respetuosa:

**PRIMERO:** Se admita la presente demanda por los actos y autoridades reclamadas.

**SEGUNDO:** Se conceda a mi representada la suspensión provisional de los actos reclamados en los términos peticionados, posteriormente la definitiva y en el momento procesal oportuno, el Amparo y la Protección de la Justicia de la Unión.

**TERCERO:** Se nos expida fotocopia certificada por duplicado de la suspensión provisional y definitiva que en su momento se pronuncie.

**CUARTO:** Autorizo para el efecto de oír y recibir notificaciones en los más amplios términos a que se refiere el artículo 12 de la Ley de Amparo en vigor a los C.C LICs. ÁLVARO ROBERTO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, CRISTIAN ALBERTO FLORES SIERRA.

Justa y legal mi solicitud, espero el proveído de conformidad.  
*PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO*

ATENTAMENTE  
En Torreón Coahuila, a la fecha de su presentación



**CRISTIAN ALBERTO FLORES SIERRA**

***“NO DISFRUTAREMOS LA SEGURIDAD SIN DESARROLLO, NO DISFRUTAREMOS DEL DESARROLLO SIN SEGURIDAD, Y NO GOZAREMOS DE NADA SIN RESPETO POR LOS DERECHOS HUMANOS”***

- Kofi Annan

ZCZC SIGITEL 14:47 24773 NO. DE TELEGRAMA 805153  
05036 HOF 05040 504  
TORREON COAH. 2020-11-27 14:47 / 2020/11/28 10:32  
MENSAJE OFICIAL FRANCO (AMPARO) , NO. DE FOLIO 20201127805153

OF. 20102 TITULAR DEL INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
SALTILLO. COAHUILA.

TCM-4100-F01-19

**TELÉGRAFOS**  
**Telecomm®**

TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO  
Av. de las Telecomunicaciones S/N, Centro Telecomm I,  
Col. Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, C. P. 09310,  
Ciudad de México R.F.C. TME-891117-F56

En los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo número  
1395/2019-V, promovido por Cristian Alberto Flores Sierra el día de hoy se  
dictó

un acuerdo que a la letra dice:

"En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a diecisiete de noviembre de  
dos  
mil veinte.

Visto el estado de autos, y tomando en consideración que ya feneció la  
temporalidad de la suspensión de labores establecida en la Circular  
SECNO/23/2020

de la Comisión Especial de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos  
Órganos,

del Consejo de la Judicatura Federal, emitida con motivo de los contagios de  
la

enfermedad Covid - 19, en los órganos jurisdiccionales del Octavo Circuito,  
con

residencia en el Estado de Coahuila", lo procedente es levantar la suspensión  
del

procedimiento, lo que implica su reanudación en el punto en que quedaron  
pausados

y no su reinicio.

Por tanto, se fijan las NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL  
VEINTISÉIS

DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE para que tenga verificativo la audiencia  
incidental, por cuanto hace a las autoridades responsables Presidente

TCM-4100-F01-19

**TELÉGRAFOS**  
**Telecomm®**

TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO  
Av. de las Telecomunicaciones S/N, Centro Telecomm I,  
Col. Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, C. P. 09310,  
Ciudad de México R.F.C. TME-891117-F56

Municipal  
de la ciudad de Torreón, Coahuila, con sede en esta ciudad, Titular del  
Instituto

Coahuilense de Acceso a la Información Pública, con sede en Saltillo,  
Coahuila,

Titular del Instituto Nacional Electoral de México y Titular del Centro  
Nacional

de Información Plataforma México, con sede en la Ciudad de México.

Asimismo, se comisiona al actuario de la adscripción, para que notifique en  
forma

personal este proveído a la parte quejosa y al Agente del Ministerio Público  
adscrito.

En el entendido que dichas notificaciones deberán desahogarse en estricto

apego a los protocolos y lineamientos establecidos por la Dirección General de Servicios al Personal y por la Dirección General de Protección Civil y Salud en el Trabajo, para resguardar la integridad y salud de quienes realicen la notificación y de las personas justiciables.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE QUEJOSA Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Así lo proveyó y firma electrónicamente el Juez José Antonio Lozano Batarse, titular del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, asistido de la secretaria que autoriza Lorena Martínez García, la que firma electrónicamente y a quien se

TCM-4100-F01-19



TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO  
Av. de las Telecomunicaciones S/N, Centro Telecomm I,  
Col. Leyes de Reforma, Alcaldía Iztapalapa, C. P. 09310,  
Ciudad de México R.F.C. TME-891117-F56

faculta a firmar del mismo modo los oficios que se expidan y certifica que este acuerdo se encuentra debidamente incorporado al expediente electrónico. Doy fe." "DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.  
Lo que me permito transcribir para su conocimiento y efectos legales procedentes.  
hoja :1.....

EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, A DIECISIETE DE NOVIEMERE DE DOS MIL VEINTE.  
ATENTAMENTE.  
LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA.  
LIC. LORENA MARTÍNEZ GARCÍA  
(ESTE OFICIO SE ENCUENTRA FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)  
NNNN hoja :2.....

**"LOS SERVICIOS SE PROPORCIONAN BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES"**

Telecomunicaciones de México (TELECOMM-TELEGRAFOS) y de acuerdo a las políticas de identificación acordadas con la empresa. Telecomunicaciones de México (TELECOMM-TELEGRAFOS). No se hace responsable por interrupciones, demoras o fallas en el servicio por razones de fuerza mayor o caso fortuito.  
Telecomunicaciones de México (TELECOMM-TELEGRAFOS). Le informa que los datos personales que usted proporcionó son confidenciales, destinados a la provisión del servicio contratado, están protegidos y no serán divulgados (excepto si usted lo autoriza o es por mandato de autoridad), en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, regulada por el INAI. Para más información, favor de acceder a nuestro aviso de privacidad a través de nuestra web [www.telecomm.gob.mx](http://www.telecomm.gob.mx)  
Aclaraciones e información: Ciudad de México 55 50-90-18-27 y 55 10-35-24-49, del interior de la República (sin costo) 800-2000-616, WhatsApp 55 26 90 74 99 o correo electrónico [muyercarca@telecomm.gob.mx](mailto:muyercarca@telecomm.gob.mx), nuestra página Web: [www.telecomm.gob.mx](http://www.telecomm.gob.mx)

Pago de Transferencias Internacionales de dinero en México: Las condiciones para los servicios que no son propiedad de Telecomunicaciones de México (TELECOMM-TELEGRAFOS), las establecen las empresas operadoras que originan las transferencias en el extranjero, incluyendo el tipo de cambio. Pagaderas en cualquier sucursal. Reintegro a través de empresa operadora.  
México de Transferencias Internacionales de dinero hacia el exterior: Las condiciones para los servicios que no son propiedad de Telecomunicaciones de México (TELECOMM-TELEGRAFOS), las establecen las empresas operadoras que pagan las transferencias en otros países excepto México, incluyendo el tipo de cambio. Expedición en cualquier sucursal. Reintegro a través de Telecomunicaciones de México.  
Pago de Giro Telefónico Internacional: Vigencia 30 días, mensaje gratuito, pagadero en cualquier sucursal, reintegro a través de empresa operadora en los Estados Unidos de América. Tipo de cambio según información del día.  
Pago de Giro Telefónico Paisano: En minutos, pagadero en cualquier sucursal, reintegro a través de empresa operadora (Licenciataria) en los Estados Unidos de América. El tipo de cambio es fijado por la empresa operadora en los Estados Unidos de América.  
Expedición y Pago de Giro Telefónico Nacional ocurre y con aviso a domicilio: Nominativo, vigencia de 30 días naturales, con mensaje gratuito, pagadero

**H. JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA  
PRESENTE.-**

**LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO**, en mi carácter de Representante Legal y Comisionado Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, personalidad que acredito con las copias certificadas de las actas de la Octogésima Sexta (86°) Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante acuerdo E/86/03, se me nombró como Presidente de dicho Instituto; y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 174 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Nazario Ortiz Garza número 3385 segundo piso colonia Doctores, código postal 25250, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y como correo electrónico [lgonzalez@icai.org.mx](mailto:lgonzalez@icai.org.mx).

Ocurro ante Usted, en tiempo y forma, a rendir el **INFORME PREVIO** de la demanda de garantías interpuesta por **CRISTIAN ALBERTO FLORES SIERRA**, solicitado mediante oficio número 13469, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), recibido el día dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020), autorizando como delegada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo a Quetzalli Ruíz Flores con cédula profesional registrada ante el Poder Judicial de la Federación, así como para oír y recibir notificaciones a Pablo Enrique Aldaco Nuncio; señalando los siguientes correos electrónicos para tal efecto [gruiz@icai.org.mx](mailto:gruiz@icai.org.mx) y [paldaco@icai.org.mx](mailto:paldaco@icai.org.mx), respectivamente.



De conformidad con los artículos 138 y 140 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me tenga contestando lo siguiente:

### **ACTO RECLAMADO**

**PRIMERO.- No son ciertos los actos reclamados por el quejoso.**

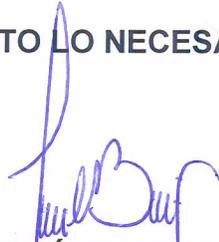
Por lo anteriormente expuesto y señalado, solicito respetuosamente a este órgano jurisdiccional federal:

**Primero:** Tenerme por presentado en tiempo y forma el **INFORME PREVIO**, solicitado en los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1395/2019-V.

**Segundo:** Se resuelva la demanda de amparo y, atendiendo a que no se ha cometido violación de garantías, se niegue el amparo que solicita la parte quejosa.

Sin otro particular, a seis (06) de enero de dos mil veintiuno (2021);

**PROTESTO LO NECESARIO**

  
**LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO**  
**COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

3



CORREOS DE MÉXICO  
SPM-DCE-007



EE95868663 5MX

OFICINA ORIGEN / HOME OFFICE  
OFICINA DESTINO / OFFICE DESTINATION

REMITENTE (SENDER)

Contrato / ID  
Nombre / NAME  
Calle No. Ext. e Int / ADDRESS  
Colonia  
C.P. / ZIP CODE  
Ciudad / CITY  
Estado  
País / COUNTRY  
Correo Electrónico / E-mail  
Teléfono / CONTACT NUMBER

DESTINATARIO (ADDRESSE)

Contrato / ID  
Nombre / NAME  
Calle No. Ext. e Int / ADDRESS  
Colonia  
C.P. / ZIP CODE  
Ciudad / CITY  
Estado  
País / COUNTRY  
Correo Electrónico / E-mail  
Teléfono / CONTACT NUMBER

Jugador Segundo de Distrito en la  
Laguera  
Independencia 2114  
Planta Baja, San Isidro  
Torreón, Co. 27100  
Tel: (871) 247 9638 y (871) 244 16 49

DECLARACIONES (CUSTOM DECLARATIONS)

Contenido / CONTENTS	Documentos adjuntos / DOC ATTACHED:
<input type="checkbox"/> Documento <input type="checkbox"/> Mercancía <input type="checkbox"/> Muestras <input type="checkbox"/> Regalos <input type="checkbox"/> Mercancías en devolución <input type="checkbox"/> Detalles de contenido / DETAILED DESCRIPTION OF EACH PIECE	<input type="checkbox"/> Factura <input type="checkbox"/> Certificado de Origen <input type="checkbox"/> Licencia <input type="checkbox"/> InVOICE <input type="checkbox"/> CERTIFICATE OF ORIGIN <input type="checkbox"/> LICENSE
Descripción de contenido / DETAILED DESCRIPTION OF EACH PIECE	País de Origen COUNTRY OF ORIGIN
Cantidad QUANTITY	Valor VALUE
Peso (Kg) WEIGHT	Código Armon HS
Total	

DATOS DEL ENVÍO / ACCEPTANCE INFORMATION

Peso Kg / WEIGHT Kg  
Paso Volumétrico  
Dimensiones  
Porte / POSTAL FEES  
Seguro / INSURANCE  
No. de Factura / INVOICE  
Embalaje /  
Folleto /  
Acuse de recibo /  
Forma de pago /  
Subtotal /  
IVA / TAX  
Total / TOTAL

ENTREGA (DELIVERY INFORMATION)

Mensajero, clave y firma  
icourier, code, signature  
1er aviso fecha 1<sup>ra</sup> Date Notice  
2do aviso fecha 2<sup>da</sup> Date Notice  
Ventanilla fecha Data Window  
Referencias en entregas  
Delivery References  
Fecha y hora de entrega / DATE AND DELIVERY TIME  
Nombre y firma de la persona que recibe / NAME AND SIGNATURE

Certifico que la información dada en la presente declaración de aduana es exacta y que este envío no contiene ningún objeto prohibido por la legislación o por la reglamentación postal o aduanera. (I certify that the particulars given on this declaration are correct and that this item does not contain any dangerous article or articles prohibited by legislation or by postal or customs regulations).

Nombre y firma del remitente /  
SENDER SIGNATURE

Oficina de Origen / ACCEPTANCE OFFICE  
Fecha y hora de depósito / DATE AND TIME  
Elaboró (Nombre y firma del empleado)

Tipo de moneda /  
CURRENCY EXCHANGE  
USD  
EUR  
MXN

TACUBA No. 1, CENTRO, 06000, CUAUHTÉMOC, CDMX  
CALL CENTER 01 800 701 7000 Y 01 800 701 4300  
www.correosdemexico.gob.mx



Instrucciones

Causal de devolución  
DOMICILIO INCORRECTO / INCORRECT ADDRESS  
NO SE ENCONTRO AL DESTINATARIO / NO RECIPIENT  
NO RECIBIO EL DESTINATARIO / DOES NOT RECEIVE  
DOMICILIO INACCESIBLE / INACCESSIBLE ADDRESS



EE95868663 5MX

**H. JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA  
PRESENTE.-**

**LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO**, en mi carácter de Representante Legal y Comisionado Presidente del Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, personalidad que acredito con las copias certificadas de las actas de la Octogésima Sexta (86°) Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020), mediante acuerdo E/86/03, se me nombró como Presidente de dicho Instituto; y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 174 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Boulevard Nazario Ortiz Garza número 3385 segundo piso colonia Doctores, código postal 25250, de la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza y como correo electrónico [lgonzalez@icai.org.mx](mailto:lgonzalez@icai.org.mx).

Ocurro ante Usted, en tiempo y forma, a rendir el **INFORME JUSTIFICADO** de la demanda de garantías interpuesta por **CRISTIAN ALBERTO FLORES SIERRA**, solicitado mediante oficio número 13469, de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), recibido el día dieciséis (16) diciembre de dos mil veinte (2020), autorizando como delegada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo a Quetzalli Ruíz Flores con cédula profesional registrada ante el Poder Judicial de la Federación, así como para oír y recibir notificaciones a Pablo Enrique Aldaco Nuncio; señalando los siguientes correos electrónicos para tal efecto [gruiz@icai.org.mx](mailto:gruiz@icai.org.mx) y [paldaco@icai.org.mx](mailto:paldaco@icai.org.mx), respectivamente.

De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me tenga contestando lo siguiente:

### ACTO RECLAMADO

**PRIMERO.- No son ciertos los actos reclamados por el quejoso.**

Al respecto me permito exponer, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

El quejoso refiere en los incisos marcados como a), b) y c) del numeral 8, punto IV “**ACTOS RECLAMADOS**”, de su demanda de garantías, como actos reclamados a esta autoridad:

- a) *“La omisión de ejercer sus facultades y obligaciones constitucionales para proteger mis datos personales (y los de la población de Torreón) por la instalación, operación y monitoreo de Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, sistema que se alimenta con mis datos personales.”*

No son ciertos los hechos antes mencionados, toda vez que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, como órgano constitucionalmente autónomo garante del derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, rige su actuar, bajo los principios rectores del tratamiento de datos personales, como son licitud, calidad, acceso y corrección de información, seguridad, custodia y consentimiento para su transmisión; principios consagrados en el artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los

derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, protege los derechos constitucionales de las personas, conforme a los procedimientos legales contenidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley General de la material y las demás disposiciones legales aplicables.

- b) *“La omisión de ejercer sus facultades de control, investigación y sanción por el acuerdo/aval/convenio verbal o escrito (tácito o expreso) para que cualquiera de las autoridades señaladas como responsables o sus mandos inferiores transfieran información relacionada con mis Datos Personales (y de los ciudadanos de Torreón) en el contexto del Sistema de Video vigilancia aludido.”*

No son ciertos los hechos antes mencionados, toda vez que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sus capítulos Tercero y Octavo, establece los mecanismos y requisitos para que el Instituto ejerza sus facultades de verificación, investigación y sanción.

- c) *“La omisión de desarrollar mecanismos eficientes de oposición para la transferencia, obtención y tratamiento de mis Datos Personales en el contexto de un Sistema de Vigilancia Masivo, que comprende un Sistema y Cámaras de Video Vigilancia con capacidad de Reconocimiento Facial para la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza.”*

No es cierto el acto reclamado por la quejosa, toda vez que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, protege los datos personales a través de mecanismos legales eficientes, previamente establecidos en los que funda su actuar como lo es la propia Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece para su protección y defensa:

**“CAPÍTULO OCTAVO**

**De los Medios de Impugnación en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

**SECCIÓN PRIMERA**

**Del Recurso de Revisión**

*Artículo 97. El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta, a través de los siguientes medios:*

*I. Por escrito libre en el domicilio del Instituto, o bien, de la Unidad de Transparencia del responsable, o en su caso, en las oficinas habilitadas que para el efecto se establezcan;*

*II. Por correo certificado con acuse de recibo;*

*III. Por formatos que para el efecto emita el Instituto;*

*IV. Por los medios electrónicos que para tal fin se autoricen, o*

*V. Cualquier otro medio que al efecto establezca el Instituto.*

*Se presumirá que el titular acepta que las notificaciones le sean efectuadas por el mismo conducto que presentó su escrito, salvo que acredite haber señalado uno distinto para recibir notificaciones.*

*Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular, o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.*

*En el caso de que el recurso de revisión se interponga ante la Unidad de Transparencia del responsable, ésta deberá de remitirlo al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

*Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia del responsable o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación se tomará la fecha en que el Instituto lo recibe. “*

Por lo anteriormente expuesto y señalado, solicito respetuosamente a este órgano jurisdiccional federal:

**Primero:** Tenerme por presentado en tiempo y forma el **INFORME JUSTIFICADO**, solicitado en los autos del Juicio de Amparo Indirecto número 1395/2019-V.

**Segundo:** Se resuelva la demanda de amparo y, atendiendo a que no se ha cometido violación de garantías, se niegue el amparo que solicita la parte quejosa.

Sin otro particular, a veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021);

**PROTESTO LO NECESARIO**



**LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO  
COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



EE95868662 7MX



CORREOS DE MÉXICO  
CORRESPONDENCIA - VENTA DE PRODUCTOS  
SPM-DCPE-007

OFICINA ORIGEN / HOME OFFICE  
OFICINA DESTINO / OFFICE DESTINATION

REMITENTE (SENDER)

Contrato / ID  
Nombre / NAME  
Calle No. Ext. e Int. / ADDRESS  
Colonia  
C.P. / ZIP CODE  
Ciudad / CITY  
Estado  
País / COUNTRY  
Correo Electrónico / E-mail  
Teléfono / CONTACT NUMBER

DESTINATARIO (ADDRESSE)

Contrato / ID  
Nombre / NAME  
Calle No. Ext. e Int. / ADDRESS  
Colonia  
C.P. / ZIP CODE  
Ciudad / CITY  
Estado  
País / COUNTRY  
Correo Electrónico / E-mail  
Teléfono / CONTACT NUMBER

Juzgado Segundo de Distrito  
en la Laguna.  
Bvd. Independencia 2111  
Planta baja, San Isidro, Torreón  
(871) 7479678 y  
(871) 7479679

DECLARACIONES (CUSTOM DECLARATIONS)

Contenido / CONTENTS

Documento DOC  Mercancía MER  Muestras SAMPLES  Regalos GIFT  Mercancías en devolución RET. GOODS  Factura INVOICE  Certificado de Origen CERTIFICATE OF ORIGIN  Licencia LICENSE  Documentos adjuntos / DOC ATTACHED:

Descripción de contenido / DETAILED DESCRIPTION OF EACH PIECE	Cantidad QUANTITY	Valor VALUE	Peso (Kg) WEIGHT	Código Armon HS	País de Origen COUNTRY OF ORIGIN
Total					

DATOS DEL ENVÍO/ACCEPTANCE INFORMATION

Peso Kg / WEIGHT Kg  
Peso Volumétrico  
Dimensiones

Porte / POSTAL FEES  
Seguro / INSURANCE  
No. de Factura / INVOICE  
Embalaje /  
Fleje /  
Acuse de recibo /  
Forma de pago /  
Subtotal /  
IVA / TAX  
Total / TOTAL

ENTREGA (DELIVERY INFORMATION)

Mensajero, clave y firma  
COURIER, CODE, SIGNATURE

1er aviso fecha 1<sup>st</sup> Date Notice  
2do aviso fecha 2<sup>nd</sup> Date Notice  
Ventanilla fecha Date Window  
Referencias en entregas  
Delivery References  
Fecha y hora de entrega / DATE AND DELIVERY TIME  
Nombre y firma de la persona que recibe / NAME AND SIGNATURE

Certifico que la información dada en la presente declaración de aduana es exacta y que este envío no contiene ningún objeto peligroso o prohibido. La información registrada en esta declaración es correcta y que este ítem no contiene ningún artículo peligroso prohibido por legislación o por postal o regulaciones.

Nombre y firma del remitente / SENDER SIGNATURE  
Fecha y hora de depósito / DATE AND TIME  
Elaboró (Nombre y firma del empleado)

Oficina de Origen / ACCEPTANCE OFFICE  
Tipo de moneda / CURRENCY EXCHANGE  
USD  
EUR  
MXN

TACUBA No. 1, CENTRO, 06000, CUAUHTÉMOC, CDMX  
CALL CENTER 01 800 701 7000 Y 01 800 701 4500  
www.correosdemexico.gob.mx



Cliente / CLIENT

Instrucciones  
Causal de devolución  
DOMICILIO INCORRECTO / INCORRECT ADDRESS  
NO SE ENCONTRO AL DESTINATARIO / NO RECIPIENT  
NO RECIBIO EL DESTINATARIO / DOES NOT RECEIVE  
DOMICILIO INACCESIBLE / INACCESSIBLE ADDRESS

EE95868662 7MX

